

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000438-2021-JN/ONPE

Lima, 24 de Agosto del 2021

**VISTOS:** El Informe n.° 001087-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 07-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Juan Manuel Bayona Elias, excandidato a la alcaldía provincial de Palpa, región Ica; así como, el Informe n.° 000788-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Juan Manuel Bayona Elias, excandidato a la alcaldía provincial de Palpa, región Ica (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **DNNSOLF**



acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. El texto literal es el siguiente:

**“Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda” (Resaltado es nuestro).*

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución n.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural n.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial, el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Resaltado es nuestro)*

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Por Informe N° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;



Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe n.° 007-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 18 de setiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial n.° 000103-2020-GSFP/ONPE, de fecha 5 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.° 000220-2020-GSFP/ONPE, notificada el 2 de noviembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Con Resolución Jefatural n.° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley n.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>1</sup>;

Por medio del Informe n.° 001087-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 07-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.° 000667-2021-JN/ONPE, el 24 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 30 de junio de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus respectivos descargos;

### **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta n.° 000220-2020-GSFP/ONPE -a través de la cual se comunicó el inicio del PAS- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada en el domicilio señalado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose, que se dejó constancia del nombre y apellido, número de DNI y relación de parentesco

<sup>1</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural n.° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo n.° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



de la persona con quien se trató la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Por otro lado, frente al informe final de instrucción de la GSFP, el administrado presenta los formatos n.ºs 7 y 8 pero sin detallar en estos la información financiera sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña. Según el administrado, esto se debe a que no ha recibido aportes ni efectuado gastos durante las ERM2018, pues la lista de candidatos presentado por el Partido Popular Cristiano fue declarado improcedente en su totalidad;

Antes de analizar los descargos finales, resulta preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar información financiera de su campaña electoral; por lo que, para verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “*candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*”;

Así tenemos que, en la Resolución n.º 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reitero que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución n.º 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

De esta forma, al solicitar la inscripción de su candidatura a la alcaldía provincial de Palpa —por la organización política Partido Popular Cristiano<sup>2</sup>—, el administrado habría adquirido la condición de candidato; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Ica al momento de declarar la improcedencia de la lista de candidatos que buscaba promover la mencionada organización política, y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de la lectura de la Resolución n.º 559-2018-JEE-ICA0/JNE<sup>3</sup>, del 9 de julio de 2018, se advierte que la jurisdicción electoral al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos señaló un conjunto de contravenciones a las normas sobre democracia interna:

*“9. De la verificación de los requisitos de admisión y procedencia de la solicitud de inscripción, advertimos que:*

- *Con el escrito de subsanación, a efectos de subsanar la observación realizada en el fundamento 7.1. de la Resolución N° 00207-2018-JEE-ICA0/JNE, se ha presentado el mismo*

<sup>2</sup> De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018 por la organización política Partido Popular Cristiano.

<sup>3</sup> El Jurado Electoral Especial de Ica, mediante Resolución N° 01451-2018-JEE-ICA0/JNE, declaró consentida la Resolución N° 559-2018-JEE-ICA0/JNE en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la lista de inscripción.



documento con la solicitud de inscripción, denominado “Acta del Plenario Electoral de la Región Ica”. Al respecto se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 25° numeral 25.2, el acta de elecciones internas debe contener los siguientes requisitos: a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna. b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región). c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos. d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección fórmula y lista única de candidatos. e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP y a lo establecido en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna. f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

- Ahora bien, en el supuesto de que el “Acta del Plenario Electoral de la Región Ica” fuera el acta de elecciones internas, como lo ha señalado en su escrito, la misma presenta ciertas irregularidades:
  - No se ha consignado el nombre completo ni el número de documento de identidad de los miembros del comité electoral, tampoco se distingue la rúbrica de éstos. Y menos se ha especificado la modalidad empleada para la repartición proporcional de las candidaturas.
  - Cabe mencionar, que si bien en la primera página, aparecen los datos de los ciudadanos Lisbeth Rosa Riveros Vila, Euvín José Rojas Salvatierra y Máximos Santos Carpio Hurtado, del detalle de los cargos que ostentan en la organización política, se verifica que no son miembros del comité electoral, pues se han desempeñado como Director de Debates y veedores, respectivamente, que en su momento fueron designados por el comité electoral (...).

En ese sentido, contrario a las reglas de la democracia interna, se puede observar que no es posible identificar del acta de elecciones internas, presentado con la solicitud de inscripción, un contenido certero. Esto se debe a que de dicha acta no se puede determinar la identidad de los miembros del comité electoral, pues los que suscribieron no consignaron de forma completa sus datos personales. Asimismo, se advierte también que del día que se realizó la elección interna, las personas que conformaron el comité no eran las encargadas para asumir dicha responsabilidad;

De esta manera, el acta presentada por la organización política incide de forma negativa en la certeza del contenido de la solicitud de inscripción, pues los mismos no dieron fe de lo presentado ante el Jurado Electoral Especial de Ica conforme al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobada por Resolución n.º 0082-2018-JNE;

Por esta razón, al no tenerse certeza sobre el contenido de la solicitud de inscripción, en el presente PAS no se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018. De modo que, el administrado no se encontraba obligado a presentar la información financiera hasta el 21 de enero de 2019;

Por lo expuesto, al no estar probado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato para el concejo provincial de Palpa y, en consecuencia, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña; corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;



Con los vistos de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano JUAN MANUEL BAYONA ELIAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano JUAN MANUEL BAYONA ELIAS el contenido de la presente resolución;

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

